

Bogotá D.C., junio 16 de 2020.

Señores

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela

Accionante: YAROSLAV VERJAN GÓMEZ

Accionados: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare)

JULO CESAR ALZATE JURADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.582.170 de Bogotá y T.P. 128.400 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado en representación del señor YAROSLAV VERJAN GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.649.542. actualmente recluido en establecimiento carcelario de la ciudad de Yopal (Casanare), que anexo; acudo a su despecho a efectos de formular ACCIÓN DE TUTELA en contra del auto resolutorio proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el pasado 13 de mayo, mediante el cual confirmó la decisión adoptada mediante auto proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), del 18 de febrero de 2020, que negó la libertad por vencimiento de términos en favor de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ; teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. La Fiscalía Tercera Especializada del Eje Temático Desaparición y Desplazamiento profirió resolución de acusación el 15 de abril de 2016 en contra del señor VERJAN GÓMEZ y otro, por los delitos de Extorsión

agravada consumada y tentada en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento forzado de población civil y Concierto para delinquir agravado.

2. Los hechos de la denuncia que originó el proceso básicamente se contraen a que según su denuncia el señor LUIS ARMANDO RINCON fue desplazado de su finca “La Argentina” ubicada en la vereda Pozo petrolero municipio de Trinidad- Casanare, y hace alusión a extorsiones **de mediados del año 2000** y que su finca fue ocupada el 14 enero de 2001 en la cual manifiesta que arribaron como unos cincuenta hombres fuertemente armados al mando de alias “Alcides” y alias “Mateo”, los cuales ordenaron a los trabajadores a abandonar la propiedad y ellos toman posesión y adicionalmente menciona que el **6 de julio de 2001** tuvo que firmar escritura de la venta de la finca, que según su decir fue bajo presión.
3. El día 15 de noviembre de 2017, en desarrollo de la audiencia preparatoria el Juzgado Único Especializado del Circuito de Yopal, decreta la nulidad a partir de la indebida notificación de la resolución de acusación de fecha 15 de abril de 2016; resolución que queda con nueva fecha de 15 de noviembre de 2017, notificada por estado No. 3 del 1 de febrero de 2018, como consta en edicto que nos permitimos adjuntar y que cobró firmeza el 7 de febrero de 2018.
4. El **01 de febrero de 2019** se hizo efectiva la orden de captura librada en contra de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, estando privado de su libertad desde ese entonces.
5. El **24 de mayo de 2019** concluyó la audiencia pública celebrada dentro de la causa penal con radicación 85-001-31-07-001-2018-00055-01 adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) en contra de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, por los delitos Extorsión agravada consumada y tentada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y concierto para delinquir agravado.
6. El día **18 de julio de 2019** se radicó solicitud de libertad por vencimiento de términos, con fundamento en la vulneración del término perentorio consagrado en el artículo 410 de la Ley 600 del 2000, que establece:

“finalizada la práctica de pruebas y la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, el Juez dentro de los (15) días siguientes”

7. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, resolvió mediante auto del día **22 de julio de 2019**, negando la solicitud de libertad, indicando que no existía una vulneración de los plazos consagrados en la ley y que el plazo había sido razonable para adelantar la actuación.
8. El día **10 de febrero de 2020**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, resolvió mediante auto interlocutorio la apelación presentada contra la decisión adoptada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, confirmando la decisión de negar la libertad provisional por vencimiento de términos, acudiendo nuevamente a criterio de plazo razonable y acumulación de procesos para justificar la privación de la libertad del procesado.
9. Para el día **13 de febrero del 2020**, se radicó una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos, en esta oportunidad teniendo como fundamento la aplicación de la cláusula general de libertad consagrada en el parágrafo 1 de la del artículo 307 la Ley 906 de 2004 adicionado L.1760/2015 art.1.Modificado L.1786/2016 art.1., aplicada por principio de favorabilidad de la ley penal, que indica que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no pueden exceder el término de un (1) año, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud, dicho término se encontraba vencido por 12 días, constituyéndose como una prolongación ilegal de la restricción de su libertad.
10. El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, resolvió mediante auto del **18 de febrero del 2020**, en el sentido de negar la libertad por vencimiento de términos presentada. Justificando su decisión en que en anterior oportunidad se había resuelto solicitud de libertad por vencimiento de términos, sobre la cual se decidió en apelación por el Tribunal Superior de este Distrito el pasado 07 de febrero de 2020, y que la nueva solicitud de libertad se presentó *“bajo los mismos argumentos presentados en la primera petición”*, lo cual, como se explicó en el recurso de apelación no corresponde a la verdad y revela el poco análisis del caso que el juez dedico para resolver la solicitud.

11. Claramente inconformes con la decisión del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, se interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el **25 de febrero de 2020**.
12. El **04 de mayo de 2020** se interpone acción de HABEAS CORPUS en contra del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), la cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), asignándosele el radicado No. 85-001-31-05-001-2020-00139-00.
13. El **05 de mayo de 2020**, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) da respuesta a la acción interpuesta contra su despacho y en su respuesta queda absolutamente **evidenciado que nunca como juez de la causa prorrogó la medida de aseguramiento**, pues en el numeral 10 de su contestación, en uno de sus apartes manifestó:

“10. (...) Por lo demás las citas normativas en que sustenta la accionante su petición, no tienen sustento jurídico alguno, pues la medida de aseguramiento se había hecho efectiva a través de la captura el día 01 de febrero de 2019 y por tanto era innecesario prorrogarla y además no es una figura contemplada en la ley 600 de 2000, y el proceso se tramita bajo dicha normatividad. (...)”. (El destacado es nuestro).

14. El mismo **05 de mayo de 2020**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) profiere auto mediante el cual declara resolver:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de HABEAS CORPUS, impetrada por la señora ESTEFANI VIVIAN LOAIZA PAREDES como interpuesta persona de YAROSLAV VERJAN GOMEZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el accionante seguir detenido en las instalaciones del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL CASANARE.

TERCERO: Désele tramite y cumplimiento a la decisión que concede recurso de apelación emitida por el JUZGADO UNICO PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, en consecuencia remítase mediante correo electrónico el expediente a la oficina de apoyo judicial para que de manera manual, lo reparta ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

CASANARE, por ser a dicha entidad a quien le corresponde verificar si dentro de esta actuación se encuentran o no suspendidos los términos judiciales.

***CUARTO:** Por el medio más expedito hágasele saber de esta determinación a la accionante – y al retenido e interesado, quien se encuentra recluso en el lugar antedicho, y el Despacho judicial en contra del cual se promovió la presente acción.*

***QUINTO:** Contra la presente determinación procede el Recurso de Apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Yopal. Déjense las constancias del caso.”*

15. El **08 de mayo de 2020** se interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida el 05 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el trámite de la acción de habeas corpus.
16. Mediante decisión del **13 de mayo de 2020** el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), resolvió recurso de apelación interpuesto contra auto del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), confirmándolo. Pero además es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Sala Única de decisión) quien consideró que como la medida podría prorrogarse no era posible tener en cuenta el término de (un)1 año. Al mismo tiempo, considera que para el caso que nos ocupa se debe aplicar el artículo 307 adicionado mediante la ley 1908 del 9 de julio de 2018.
17. El **14 de mayo de 2020** el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), resuelve recurso de apelación interpuesto contra decisión proferida el 08 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare), en lo relativo a la acción de Habeas Corpus, modificando el numeral tercero de la decisión y confirmando en lo demás.
18. El señor YAROSLAV VERJAN GOMEZ lleva desde el 1 de febrero de 2019 hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela más de 502 días privado de la Libertad; sin que el funcionario de la causa, Juez Único Especializado del Circuito de Yopal, hubiese prorrogado nunca la medida de aseguramiento.
19. El inicio de la audiencia pública de juzgamiento fue el 4 de diciembre de 2018. Es decir, hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela han transcurrido 561 días sin que se halla proferido fallo, sentencia de primer grado o su equivalente.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

No hay democracia sin autodeterminación del pueblo; ni autodeterminación del pueblo sin respeto hacia el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales; ni respecto a los derechos fundamentales si su violación no puede controlarse, verificarse y sancionarse.¹

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia nacional, como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se han establecido los siguientes, a saber:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*
- b. Que hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada;*
- c. Que se cumpla con el requisito de inmediatez;*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

¹ Sentencia No. T-006/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Respecto al primero de los requisitos, se tiene que el caso objeto de análisis tiene relevancia constitucional, toda vez que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) tiene injerencia sustancial en los derechos fundamentales y constitucionales de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ. Dichos derechos son: debido proceso, derecho de impugnación, principio de favorabilidad y prohibición de aplicación retroactiva de la ley (artículo 29) con repercusión en la libertad personal (artículo 28). Por esta razón se desconocieron las formas propias del juicio, la garantía fundamental de ser puesto en libertad si es procesado en detención, el desconocimiento del principio de favorabilidad y el traspaso de los límites del plazo razonable.

Así mismo, dentro del proceso el señor YAROSLAV VERJAN GÓMEZ ha agotado todos los medios ordinarios dentro de la actuación penal a efectos de conseguir la protección de sus derechos fundamentales que aquí se reclaman, esto mediante el uso de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) que decidieron negar la libertad por vencimiento de términos y/o cláusula general de la libertad.

En este punto es importante resaltar, como se indicó en el acápite de los hechos, que para efectos de obtener la libertad de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ por vencimiento de términos no se ha acudido únicamente a solicitudes de libertad ante el Juez de Conocimiento de la causa penal, sino que adicionalmente se elevó acción de Habeas Corpus, la cual fue resuelta ya en segunda instancia, el día 14 de mayo de 2020.

Lo anterior, conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional en sentencia de Tutela 707 de 2003, en donde declaró improcedente la acción por no haberse agotado el recurso de Habeas Corpus, al ser este el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos, que como en el presente caso, se pretenden proteger.

Respecto al tercero de los requisitos, esto es, la inmediatez, se tiene que se cumple con dicho requerimiento toda vez que la decisión que acá se ataca es del 13 de mayo de 2020, habiendo transcurrido tan solo 34 días desde su proferimiento hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela.

Tal y como se indicó, respecto al primero de estos requisitos, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) afecta de forma sustancial los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, libertad personal, derecho de impugnación de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, tal y como se explicará más adelante en el acápite de concepto de la violación.

Finalmente, se indicarán los hechos y motivos que generaron la afectación a los derechos fundamentales de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, y se indica que la decisión que se ataca no corresponde a una sentencia de tutela.

Adicional a lo anterior, la Corte ha establecido que también se debe acreditar la existencia de una de las causales especiales de procedibilidad. En este sentido, se requiere que se presente uno de los siguientes vicios o defectos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.***
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como*

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Así pues, en el caso concreto se tiene que la decisión adoptada el 13 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) mediante la cual se resolvió confirmar decisión tomada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) el 18 de febrero de 2020, se encuadra en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, vicio que como se indicó ha sido aceptado por le Corte Constitucional como causal especial de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, tal y como se pasa a explicar.

Frente al mismo, la Corte Constitucional ha indicado que el mismo tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. En este sentido, ha indicado que este vicio se configura:

“siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.”²

Así pues, las decisiones adoptadas por el juzgado de instancia y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) desconocen el procedimiento determinado por la ley, al prorrogar de forma oficiosa en segunda instancia, por un año más, el término máximo legal de vigencia de la detención preventiva impuesta a YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.³

² Corte Constitucional. Sentencia T-781 de 2011.

³ Teniendo como fundamento el parágrafo 1º del artículo 307 y al mismo tiempo aplicando el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, e ignorando los términos contemplados en la ley relativos a las causales de libertad consagradas en los Códigos de Procedimiento Penal, esto es Ley 600 del 2000 y Ley 906 de 2004, que generan la vulneración de los derechos al debido proceso y de sus

III. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

3.1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3.1.1. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política artículo 29 de la Constitución, establece el debido proceso, señalando que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Atendiendo al bloque de constitucionalidad *estricto sensu*, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran las garantías judiciales.

Frente a este derecho, la jurisprudencia Nacional ha resaltado su importancia aún más en materia penal, en donde se ven comprometidos derechos fundamentales, lo que genera que la aplicación de este derecho sea mucho más estricta.

garantías a la impugnación, favorabilidad y prohibición de aplicación retroactiva de la ley (Ley 1908 de 2018), con repercusión directa en la libertad personal de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.

El derecho al debido proceso se encuentra integrado por una serie de garantías, reconocidas tanto a nivel nacional como internacional, siendo una de ellas el poder ser juzgado dentro de un plazo razonable, por lo que se ha entendido como una vulneración al debido proceso cuando se presenta una inobservancia a los términos procesales pues sin lugar a dudas viola también el principio de celeridad que forma parte del debido proceso.

Al respecto ha indicado la corte que:

“Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.”⁴

3.1.2. Del derecho de impugnación.

El derecho de impugnación se encuentra garantizando por los artículos 29 y 31 de la Carta Política Colombiana, los cuales establecen:

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

(...) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público y sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 31: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-186 del 28 de marzo de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por su parte la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 8.2:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En este mismo sentido el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

La Corte Constitucional ha entendido este derecho como una piedra angular del Estado Social de Derecho, pues es mediante éste que se “*garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso*”⁵, asignándosele así diversas finalidades, entre ellas el permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales, en este sentido la Corte Constitucional ha establecido que:

“Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-426 y C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional”⁶

Tanto la Constitución Política de Colombia como los instrumentos internacionales califican el derecho de impugnación como un derecho subjetivo que integra el núcleo básico del derecho de defensa y contradicción, ambos integrantes del debido proceso. En este sentido, se ha entendido como una garantía fundamental reconocida a *“quienes están legitimados en la causa para poder obtener la tutela de un interés propio previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...”*⁷

Adicionalmente, mediante el ejercicio de este derecho se hace a su vez efectivo el derecho a la administración de justicia, ya que este implica:

“la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos”⁸

Ahora bien, teniendo en cuenta el contexto del juicio penal en donde el Estado despliega su mayor poder represivo y, por ende, se produce un mayor potencial afectación a los derechos fundamentales, el derecho de impugnación encuentra así su escenario propio, como una garantía reforzada de defensa.

Es también necesario aclarar que en el asunto bajo examen se agotó la vía judicial ordinaria; al interponer recurso de apelación que negó la solicitud de libertad por aplicación favorable de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 307 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la ley 1786 de 2016, que establece que las medidas de aseguramiento no podrán exceder de 1 año, máxime cuando el Juez de la causa no prorrogó la medida de aseguramiento.

⁶ Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia C-213 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

3.1.3. Derecho a la libertad personal

Consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, el derecho a la libertad personal se ha estipulado como:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Su protección no se limita al artículo 28 superior, sino también en sus artículos 30 y 250 que establece garantías relacionadas con la libertad personal, estableciendo concretamente que:

Artículo 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Artículo 250: (...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

En el plano internacional, el derecho a la libertad ha sido consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 el derecho a la libertad personal, por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra este derecho en su artículo 9°.

Ahora bien, jurisprudencialmente a la libertad personal se le ha entendido como *“la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”*⁹, reconociéndose una triple naturaleza, como derecho, valor y principio del Estado.

Ahora bien, como la mayoría de derechos, este no es de aplicación absoluta, lo cual implica que, en determinados eventos de interés superior de la sociedad, este se puede ver limitado, estando así posibilitado el Estado para privar a restringir la libertad personal, lo cual en ningún caso puede ser arbitrario.

En este sentido las medidas que restringen la libertad son de carácter excepcional y deben respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, por este motivo se imponen una serie de limitaciones tales como el que sean decretadas por el juez competente, cumpliendo las formalidades contenidas en la ley y cuando los motivos que dan lugar a ellas estén previamente establecidos en la misma.

Si bien la detención preventiva restringe el derecho a la libertad con el propósito de garantizar otros fines constitucionales, también es cierto que en virtud de los artículo 29 constitucional y 9° del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, también imponen un limitante temporal a la misma, pues tal y como la dicho la Corte Constitucional, estos *“impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia”*¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador estableció una serie de normas tendientes a limitar la duración máxima de las medidas de aseguramiento que permita equilibrar el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito con la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional. C-301 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C - 634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-581 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-659 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sentencia C-301 de 1993.

garantizar un proceso justo, siendo esto la concreción de la obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones injustificadas.

3.2. DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A efectos de realizar el análisis de la violación de los derechos invocados, se analizará la vulneración al derecho al debido proceso en lo relacionado con el traspaso de los límites del plazo razonable, el desconocimiento del principio de favorabilidad y la prohibición de retroactividad en la aplicación de la ley, el derecho de impugnación, situaciones que repercuten en el derecho a la libertad personal de VERJAN GÓMEZ.

3.2.1. Vulneración al debido proceso en lo relacionado con el traspaso a los límites del plazo razonable.

Como se indicó en el acápite de derechos fundamentales vulnerados, el plazo razonable ha sido entendido como una garantía del debido proceso con protección nacional (artículo 29 C.N.) como a nivel internacional (Artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos”*¹¹

En el caso concreto se tiene que las decisiones adoptadas tanto por Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) como por su superior el Tribunal Superior de Yopal (Casanare) han superado los límites del plazo razonable, afectando de forma sustancial los derechos de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.

Lo anterior no solamente por superar los términos que el legislador previo para fallar en determinado asunto, sino por desconocer de forma absoluta las causales de libertad que el legislador estableció.

Sea en primera medida indicar que el debido proceso en materia penal cobra aún más importancia atendiendo a los derechos fundamentales que se ven

¹¹ Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003; caso Sevellón, García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

involucrados en esta materia. Es por eso que el legislador estableció determinados plazos que son aún más estrictos cuando hay personas privadas de la libertad.

En este sentido, el artículo 202 de la Ley 600 del 2000 establece que en aquellos casos en los cuales el recurso de apelación verse sobre providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, deberán ser resueltas dentro del término máximo de cinco días. Pese a tal consagración legal, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) resolvió el recurso de apelación, presentado el 25 de febrero de 2020, hasta el 13 de mayo de 2020, esto es, 48 días después de instaurado el recurso.

Lo anterior ocurrió, entre otras razones, porque el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado manifestó ante el Juez de habeas corpus que el recurso efectivamente se había presentado el 25 de febrero de 2020, **que el traslado a los no recurrentes venció el 11 de marzo de 2020 y que no había sido enviado al Tribunal por la emergencia sanitaria del Covid 19, y tan solo hasta el 18 de marzo, mediante auto, ordena remitir al Tribunal.** Situación a todas luces falaz e inadmisibles, primero por cuanto para el 11 de marzo del presente año no se había decretado por parte del consejo superior de la judicatura ningún acuerdo para la suspensión de términos, ya que la primera suspensión se decretó a partir del 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20.11517) y, segundo, por cuanto el Tribunal de Yopal queda en el mismo palacio de justicia donde funciona el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado y, por lo tanto, queda sin fundamento el haber manifestado que le “HA SIDO IMPOSIBLE remitir el expediente al Tribunal”

Pero, además de lo anterior, es oportuno traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Suprema de Justicia, (M.P. Eugenio Fernández Carlier. Radicado No. 301 del 8 de mayo de 2020) donde a pág. 18 de dicha decisión expresa:

“Finalmente, las medidas relacionadas con la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid 19 adoptadas por el Consejo de la judicatura no tienen incidencia respecto a la afectación de la libertad, pues los Acuerdos relacionados con la suspensión de términos no eran aplicables a los asuntos penales donde existían personas privadas de la libertad”

Lo anterior no es novedad dentro del proceso, ya que en esta oportunidad la presentación de una acción de habeas corpus aceleró la decisión, pues en anterior ocasión en la cual dentro de la misma causa penal se presentó recurso de

apelación el 31 de julio de 2019 contra decisión del Juzgado Penal del Circuito de Yopal (Casanare) que negaba la libertad, el recurso solo fue resuelto hasta el 10 de febrero de 2020, esto es, 194 días después de la interposición del recurso. Lo anterior, a efectos de ejemplificar mediante las actuaciones procesales adelantadas tanto por el Juzgado Penal del Circuito de Yopal (Casanare) como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), la vulneración constante y continua de los derechos de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.

Ahora bien, en el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) se expusieron los motivos de inconformidad ante la negativa de conceder la libertad por vencimiento de términos en relación con dos motivos, a saber:

- El artículo 410 de la Ley 600 del 2000 establece que una vez *“finalizada la práctica de las pruebas y la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, el juez deberá decidir dentro de los quince (15) días siguientes”*

De acuerdo a la jurisprudencia nacional, el anterior término puede clasificarse como perentorio, es decir que dentro de dicho término -15 días después de prácticas las pruebas y la intervención de los sujetos – el operador judicial debe entrar a decidir sobre el sumario.

En el caso concreto, se tiene que dentro del proceso adelantado contra mi representado finalizó la audiencia pública de juzgamiento el día 24 de mayo de 2019, habiendo pasado hasta la fecha de presentación del habeas corpus 345 días sin que el Juez de Conocimiento resuelva en lo que a derecho corresponda, lo cual claramente desconoce el artículo 410 de la Ley 600 del 2000.

- Ahora bien, el párrafo primero del artículo 307 de la Ley 904 de 2006 -modificado por el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, -aplicado por principio de favorabilidad-estipula las causales de libertad por vencimiento de términos, así como la cláusula general de libertad, la cual indica que el término de las medidas de aseguramiento no podrá exceder de un (1) año.

Así pues, en el caso concreto es dable aplicar a mi representado, por principio de favorabilidad, la cláusula general de libertad que indica que

las medidas preventivas no pueden exceder el término de un (1) año, teniendo en cuenta que a la fecha que se presentó la solicitud, dicho término se encontraba vencido por 12 días, constituyéndose como una prolongación ilegal de la restricción de su libertad.

No obstante las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial procede a desconocer tales términos procesales establecidos por el legislador, y en este sentido a indicar no solo que la medida de aseguramiento se ha prorrogado automáticamente en virtud del parágrafo 1° del artículo 307 de la Ley 904 de 2006, sino que, al mismo tiempo, indicó que por tratarse del tipo penal de concierto para delinquir el término máximo de la detención preventiva será de tres (3) años, esto conforme lo indicado en el artículo 307A que fue adicionado por el art. 23 de la ley 1908 de 9 de julio de 2018, de la referida legislación por la cual se fortalecieron la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptaron medidas para su sujeción a la justicia y se dictaron otras disposiciones.

En su motivación, el fallador de segunda instancia alude al *“artículo 29 constitucional, que fija la prerrogativa a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, interpretada en concordancia con el inciso 1° del precepto 93 de la misma Carta Política, que por bloque de constitucionalidad integra como elemento del debido proceso el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable”*, lo cual si bien es cierto, debe ser objeto de estudio, pues la existencia de un plazo razonable no puede entenderse como un plazo indeterminado para que el juez pueda fallar, mientras se produce una afectación a los derechos de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.

En este sentido, si bien tanto tribunales nacionales como internacionales han reconocido la existencia de un plazo razonable, muchas veces justificado a raíz de las acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos, también es cierto que la simple alusión a acumulación de trabajo, como en el caso concreto lo hicieron el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), no es razón suficiente para justificar la dilación en la que se ha incurrido y que genera la afectación a los derechos fundamentales de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, esto conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-190 de 1995. En aquella oportunidad indicó que la obligatoriedad de cumplir con los términos procesales admitía excepciones que debían ser restrictivas y

obedecer a situaciones probadas y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador, concluyendo que:

“De lo anterior se concluye que la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido”¹²

Ahora bien, la determinación de dicho plazo razonable tiene mayor significancia en procesos penales, en los cuales garantías fundamentales, como la libertad de las personas sometidas a un proceso penal, se ven involucradas. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando que el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas *“trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”¹³*, como en el caso concreto.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, desconociendo los derechos fundamentales de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, confirma la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Yopal (Casanare), indicando en la parte motiva del auto, que en virtud del parágrafo 1° del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento se encuentra prorrogada, por lo cual no se debe tener en cuenta el término de un año consagrado en dicha normatividad, para luego indicar que también le es aplicable el artículo 307 A de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 23 de la ley 1908 del 9 de julio de 2018, por lo que la medida de aseguramiento podrá tener un límite máximo temporal de tres (3) años, por “ser miembro de un grupo delictivo organizado.”

Son varios los cuestionamientos que se pueden hacer al anterior razonamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) pues con su decisión afecta las garantías al juez natural, derecho de impugnación y principios de proporcionalidad de la medida preventiva, situaciones que en ningún momento fueron evaluadas por el fallador y que repercuten de forma sustancial en el derecho a la libertad de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, como se pasa a explicar.

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-190 del 27 de abril de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221 del 19 de abril de 2019. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

Sea necesario aclarar que, conforme a lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 94.564 del 18 de octubre de 2017 en el que resolvió una acción de tutela, se colige que la prórroga señalada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) “*no opera de pleno derecho, sino que el funcionario respectivo – juez de control de garantías, fiscal o juez de conocimiento, dependiendo la codificación procesal penal aplicable y la fase del proceso- ha de establecer si se dan los presupuestos legales para habilitar el término adicional*”¹⁴

De lo anterior, podemos señalar que era el juez de primera instancia (Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal) el competente para sopesar, decretar y motivar la prórroga de la medida de aseguramiento. Sin embargo, dicho juez no lo hizo. Si bien no decretó la libertad por vencimiento de términos, tampoco estableció si se daban o no los presupuestos legales para “habilitar el término adicional” y, en consecuencia, no prorrogó la medida de aseguramiento. Es más, dicho juez manifestó de manera textual¹⁵ ante el juez que conoció del *Habeas Corpus*, que era “*innecesario prorrogarla y además no es una figura contemplada en la ley 600 del 2000 y el proceso se tramita bajo dicha normatividad*”.

Así las cosas, la defensa apeló la negativa de reconocer el vencimiento de términos con la esperanza de que el juez de segunda instancia (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Casanare) confirmara o revocara la decisión tomada por el juez de instancia. Esto es, que resolviera la impugnación. Infortunadamente la defensa, tanto técnica como material, se sorprendió al observar que el Tribunal, en lugar de resolver los reparos de la defensa, se extralimitó indebidamente en sus funciones y, de manera autónoma, aplicó retroactiva y desfavorablemente la prórroga que no había impuesto el juez de primera instancia.

Dicha decisión del Tribunal, en lugar de garantizar el derecho a la doble instancia, afectó el debido proceso toda vez que decidió sobre algo que no se le estaba pidiendo y que, además, no había considerado el juez de primera instancia. Pero, por si lo anterior fuese poco, cercenó el derecho que tiene el

¹⁴ Corte Suprema de Justicia en el proceso con radicación No. 94.564 del 18 de octubre de 2017,

¹⁵ “Por lo demás, las citas normativas en que sustenta la accionante su petición no tienen sustento jurídico alguno, pues la medida de aseguramiento se había hecho efectiva el 01 de febrero de 2019 y por lo tanto era innecesario prorrogarla y además no es una figura contemplada en la ley 600 del 2000 y el proceso se tramita bajo dicha normatividad”.

procesado de impugnar las decisiones que afectan su libertad, toda vez que, ahora, la defensa se encuentra en la imposibilidad de apelar la prórroga ya que ésta fue interpuesta justamente por quien eventualmente debería resolver dicha impugnación.

En segundo lugar, se tiene que la prórroga de la medida de aseguramiento genera la obligación en el juez de estudiar si los elementos materiales y las finalidades por las cuales se decretó originalmente la privación de la libertad permanecen o no. Lo anterior, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia:

*“Por último, ha de destacarse que, en ambos esquemas procesales, la figura de levantamiento o revocatoria de la detención, mencionada en el art. 1° inc. 2° de la Ley 1786 de 2016 – distinta a la sustitución- **se subordina al examen sobre la imposición de la detención, así como a la necesidad de seguir cumpliendo alguna de las finalidades por las cuales se decretó** (art. 308 de la Ley 906 de 2004 o arts. 355 y 356 de la Ley 600 del 2000, respectivamente)”.*

Lo anterior no ocurrió, pues el Tribunal Superior, sin mayor análisis, pero en especial sin competencia y en decisión de segunda instancia, se limitó a indicar que por tratarse de un proceso que se adelanta ante la justicia especializada, el término estaba prorrogado y en ese sentido no era posible tener en cuenta la cláusula general de un (1) año.

Si bien la jurisprudencia ha reconocido que la figura de la prórroga contenida en el parágrafo 1° del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 es aplicable a procesos gobernados por la ley 600 del 2000, sería completamente excesivo decretarla sin motivar las razones por las cuales sigue siendo procedente la medida y, además, por quien en principio no está facultado para imponerla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente proceso se está a la espera de la sentencia de primer grado desde el 24 de mayo de 2019, fecha en la que se culminó la audiencia pública de Juzgamiento, habiendo transcurrido, a la fecha, **502 días** desde el 1 de febrero de 2019.

Por otro lado, en sentencia C-221 de 2017 la Corte Constitucional se manifestó respecto a la presunta comisión legislativa relativa en la que incurría el numeral 6 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, al no incluir en su disposición a aquellas personas vinculadas a un proceso penal que están a la espera de un fallo de segunda instancia. Así pues, el alto Tribunal indicó que:

“el plazo máximo de duración de un (1) año de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, corresponde al tiempo promedio que toma un proceso penal, desde la audiencia de formulación de imputación hasta la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, a partir de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Penal”.

La Corte Constitucional es razonable al concluir que en aquellos casos en que “una vez vencido el termino de detención, un año, sin que exista un fallo de segunda instancia resulta razonable que el acusado sea dejado en libertad”. En el caso que nos ocupa, ha transcurrido mucho más de un año desde el momento en el cual nuestro defendido fue privado de la libertad y aun no se vislumbra siquiera la sentencia de primera instancia.

3.2.2. Vulneración al debido proceso por desconocimiento del principio de favorabilidad y de la consecuente prohibición de retroactividad de la ley.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), en su decisión, pretende aplicar, además del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el artículo 307A de la misma codificación, – el cual fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1908 del 9 de julio 2018. Con base en la aplicación de tal artículo 307A busca concluir que la medida de aseguramiento, en el caso que nos ocupa, tendrá un periodo límite de tres (3) años por tratarse de delitos cometidos por miembros de grupos delictivos, desenlace al que arriba toda vez que uno de los delitos por los cuales fue acusado YAROSLAV VERJAN GÓMEZ es el de concierto para delinquir agravado.

La decisión de aplicar en segunda instancia una norma procesal posterior al acto que se imputó y abiertamente desfavorable a la libertad, desconoce la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes perjudiciales y, por ende, quebranta el principio de favorabilidad penal. Por ello, entre otros tantos pronunciamientos, la sentencia C-300 de 1994 reconoce el principio de afirmación de la libertad en materia penal, obligando a optar por la alternativa normativa más beneficiosa a la libertad del acusado.

Lo anterior, por cuanto la aplicación retroactiva de la ley solo se ha aceptado de forma excepcional frente a leyes de similar estirpe más favorables, tal y como lo

indico la Corte Suprema de Justicia en Auto del 04 de mayo de 2005, en donde indicó:

“Es propio de una sociedad en cambio característica de regímenes democráticos, la existencia de ordenamientos jurídicos de carácter dinámico que implican evolución materializada en sucesión de leyes, las que tienen existencia y aplicación durante el período de su vigencia que abarca desde la promulgación hasta la derogación, y en donde el principio de irretroactividad es manifestación del de legalidad penal, máxima expresión de la seguridad jurídica, sólo a ceder por la aplicación retroactiva o ultraactiva de norma de similar estirpe más favorable.” ¹⁶Negrilla por fuera del original.

Así pues, al aplicar el artículo 307A de la Ley 906 de 2004 -adicionado por el artículo 23 de la Ley 1908 del 9 de julio 2018 - a un proceso gobernado por la ley 600 del 2000 es contrario al principio de favorabilidad, pues no cumple con los requisitos que ha indicado la Corte para poder aplicar retroactivamente normas que tienen efectos sustanciales, a saber:

- i. que las figuras enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, ii. Que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos facticos – procesales y iii. Que con la aplicación beneficiosa de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable.*

Del análisis del primero de estos elementos se tiene que la Ley 600 del 2000 en ninguna disposición regula una situación semejante a la prevista en el artículo 307A de la Ley 906 de 2004. Dicha legislación de carácter procesal (art. 307A de la Ley 906 de 2004) surgió mediante la expedición de la Ley 1908 de julio 9 de 2018. En este sentido, no puede existir una comparación que permita identificar si de las normas puede predicarse la existencia de supuestos similares. En cuanto al segundo requisito, por sustracción de materia en la Ley 600 de 2000, no puede predicarse que existan similares presupuestos fácticos y procesales. Respecto al tercero de los elementos, se tiene que en definitiva el artículo 307A de la Ley 906 de 2004 no es más benévolo para el procesado; por el contrario, agrava aún más su situación al extender de un (1) año a tres (3) años la duración máxima de la detención preventiva.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 04 de mayo de 2005. M.P. Yesid Reyes Bastidas.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la ley 1908 de julio 9 de 2018, la cual entró en vigencia de forma inmediata, por tratarse de una norma de carácter procesal, se debe indicar que su artículo 1 consagra el ámbito de aplicación, estableciendo que:

“las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO)”.

De lo anterior se destaca que para aplicar las disposiciones previstas en el Ley 1908 de 2018 se debe primero calificar como miembro de un grupo delictivo organizado o como grupo armado organizado, de conformidad con las mismas definiciones dadas por la ley:

“aquel grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico de orden material”.

En este sentido, se equivoca el fallador al creer que puede calificar a YAROSLAV VERJAN GÓMEZ como miembro de un grupo delictivo organizado, con el único fundamento de ser acusado por delito de concierto para delinquir, pues tal y como lo ha entendido la judicatura *“no todo fenómeno criminal donde haya participación plural de personas comporta per se y automáticamente la configuración de un grupo delictivo organizado”*¹⁷.

Ahora bien, a lo largo de toda la actuación procesal, se repite gobernada por la ley 600 del 2000, en ningún momento se le ha dado tratamiento de miembro de grupo delictivo organizado, ni por la fiscalía ni por el juez de conocimiento, pues lo anterior hubiese impactado en asuntos procesales tales como la ampliación del término de investigación a cargo de la fiscalía y en el mismo aumento de los tiempos de duración de la medida preventiva, lo cual se vería reflejado en las decisiones del Juez de conocimiento -Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) al conocer de las solicitudes de libertad presentadas ante su despacho.

¹⁷ Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá D.C. con función de conocimiento. CUI 110016000000201802621. N.I. 338756 del 13 de mayo de 2020.

No obstante, la Fiscalía jamás dio tal tratamiento porque, se reitera, dicha normatividad no es aplicable a la presente causa. En ese mismo sentido, pretender dar la aplicación de miembro de grupo de delincuencia organizada en este punto, en donde ya finalizó el juicio, configura un abuso del derecho por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) con miras a abandonar los términos legales ordinarios, contraviniendo los parámetros de interpretación restrictiva, proporcionalidad y de prohibición de exceso bajo los cuales se debería analizar lo pertinente a la libertad de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.

Pero, adicionalmente, incurre en otro grave error el Tribunal por cuanto sustenta la aplicación retroactiva y desfavorable del artículo en cita (307A), con base en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887. Como dicho artículo 5° hace alusión a la prevalencia de las normas o disposiciones especiales sobre las generales, el fallador considera que el artículo 307A es especial frente al 307 que, para él, es general. En consecuencia, considera aplicable aquél sobre éste. Sin embargo, el Tribunal hace una lectura parcializada del artículo 5 de la mencionada Ley, ya que si la lectura hubiese sido detenida tendría que haber reparado justamente en la primera disposición de dicho artículo: “[C]uando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.”

Y es que al sopesar la aplicación del artículo 307A, el cual a todas luces es posterior al acto que se imputó y abiertamente desfavorable, con la favorabilidad prevista en el artículo 29 de la Constitución, debió haberse preferido la irretroactividad prevista en la Carta Política frente la aplicación del citado artículo. Lo anterior toma relevancia si se tiene presente que la Ley 57 de 1887, cuando es consultada para resolver una controversia de normas de trascendencia penal, ha de integrarse con el art. 6° inc. 2° de la Ley 906 de 2004, según la cual la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se preferirá de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Finalmente, y para evidenciar aún más la equivocada decisión que afectó derechos fundamentales, es importante mencionar la ausencia de lógica interna en el planteamiento del fallador de segunda instancia, pues si en verdad fuera acorde a derecho la aplicación del artículo 307A, el término no sería de tres años (previstos para los *Grupos Delictivos Organizados – GDO -*), sino de 4 años, (previstos para los *Grupos Armados Organizados – GAO -*). Ello, por cuanto es

claro que si a nuestro defendido se le acusa de pertenecer a las Autodefensas - Bloque Centauros -, “dicha acusación sería propia de los grupos armados organizados” que no de los grupos delictivos organizados. ¿O, acaso, allí si no opera la presunta *especialidad* enrostrada por el Tribunal?

Pero, si ello es tan claro: ¿por qué el Tribunal endilga pertenencia a Grupos Delictivos Organizados y no a Grupos Armados Organizados? Por una razón sencilla: porque la Ley 1908 de 2018 exige, para establecer si se trata de un Grupo Armado Organizado, que será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional y, por supuesto, dicha calificación, para el caso que nos ocupa, es inexistente.

3.2.3. Vulneración al debido proceso por la imposibilidad de impugnar el fallo.

La decisión tomada por el Tribunal Superior es ambigua, no ajustada a derecho y lesiva de la doble instancia. Ambigua, por cuanto aplica la prórroga de un año prevista en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 y, al unísono, aplica el artículo 307A del mismo Código, mediante el cual considera que la privación preventiva en el caso concreto es de 3 años. Obsérvese lo dicho por el mencionado Tribunal:

“El apelante requiere que con motivo del párrafo 1º del artículo 307 del actual Código de Procedimiento Penal, se tenga que la medida de aseguramiento que se le impuso no puede exceder 1 año, pretermitiendo que su caso es conocido por la justicia penal especializada, evento en que el término podrá prorrogarse en la detención intramuros hasta por otro año; luego no es posible tener en cuenta el término inicial de 1 año.

Pero además, el censor omite que el artículo 307A del mismo estatuto, adicionado mediante la Ley 1908 de 2018, estableció que cuando se proceda por delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados, como sucede con el tipo penal de concierto para delinquir agravado aquí investigado, el plazo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de 3 años, y tratándose de grupos armados organizados, el término de la detención intramural no podrá exceder de 4 años.”

Semejante ambigüedad es insostenible toda vez que, entre otros, lesiona el principio lógico de no contradicción. O es lo uno (art. 307) o es lo otro (art. 307A). En gracia de discusión, o se aplica la prórroga por un año más (art.307) o se aplican los términos previstos para la detención de miembros de Grupos Delictivos Organizados o miembros de Grupos Armados Organizados (art. 307A).

Adicionalmente, no se ajusta a derecho la aplicación de la prórroga por cuanto es el juez de la causa, esto es, el de primera instancia, quien está facultado para realizar dicho análisis y, en caso de aplicarla, está en el deber de motivar su decisión, la cual puede, en esas circunstancias, ser objeto de apelación. Dicho derecho, el de apelación, se fue al traste con la decisión del Tribunal.

Justamente, el derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia, permite al procesado que su inconformidad con la decisión de primera instancia sea examinada por un funcionario de mayor jerarquía, en aras justamente de la corrección judicial. Tal derecho ha sido reconocido por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-792 de 2014, indico que:

*“a la luz del ordenamiento superior, existe un derecho, de naturaleza y jerarquía constitucional, de **impugnar las sentencias que imponen por primera vez una condena en el marco de un proceso penal, incluso cuando estas se dictan en la segunda instancia**”*¹⁸ Negrillas por fuera del original.

No obstante que dicha sentencia se refiere a sentencias condenatorias, debe ser aplicable a la presente causa, toda vez que, pese a ser un auto interlocutorio, la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare) tiene fuertes impactos sobre los derechos de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, quien, de acatar dicha decisión, tendría que estar durante dos años en detención preventiva, a la espera de que se resuelva su proceso, pese a que como se ha indicado, la audiencia pública de juzgamiento haya finalizado el 24 de mayo de 2020 quedando en espera únicamente de la sentencia de primer grado.

En este sentido, se hace necesario el poder impugnar la decisión, más aún con las grandes falencias sustanciales en las que incurre el Tribunal y que han sido expuestas a lo largo de la presente acción.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C -792 del 29 de octubre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Lo propio ocurre con la decisión de aplicar, en segunda instancia, el artículo 307A, ya que tal y como quedó plasmado en la parte resolutive del auto interlocutorio del 13 de mayo de 2020, el Tribunal no concedió ningún recurso contra su decisión, pues conforme a las reglas procedimentales este no es procedente por ser una decisión de segunda instancia. Lo anterior implica un grave detrimento a los derechos de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, pues lo imposibilita a presentar recursos en los que pueda manifestar su inconformismo con la decisión, tomada por el Tribunal.

3.2.4. Vulneración al derecho fundamental de la libertad

El derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 constitucional y establecido como el tercer principio rector de toda actuación llevada a cabo bajo la ley 600 del 2000, reconocido como un elemento básico y estructural del Estado de Derecho, el cual puede ser limitado con miras al cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos.

Así pues, el Estado puede afectar la libertad personal mediante decisiones de tipo cautelar, denominadas medidas de aseguramiento, cuyo carácter es transitorio y preventivo. Teniendo en cuenta el gran impacto que sufre la persona sobre su derecho a la libertad, se ha establecido que dichas medidas preventivas son excepcionales y se encuentran sometidas a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización.

En este sentido, pese a que la privación de la libertad de la cual es sujeto YAROSLAV VERJAN GÓMEZ fue en su momento decretada conforme a los fines constitucionales y por un juez competente, su prolongación, más allá de lo permitido por la ley y por la constitución, conlleva la clara afectación a su derecho a la libertad, más aún cuando las autoridades judiciales encargadas del cumplimiento de la ley han desconocido las prerrogativas legales y los derechos del enjuiciado, para decidir que debe permanecer privado de su libertad pese a subsistir al momento de la presentación de esta acción dos causales de libertad, como se expondrá a continuación.

- El párrafo primero del artículo 307 de la Ley 904 de 2006 -modificado por el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, -aplicado por principio de favorabilidad-estipula la cláusula general de libertad, la cual indica que el término de las medidas de aseguramiento no podrá exceder de un (1) año.

Así pues, en el caso concreto es dable aplicar a mi representado, por principio de favorabilidad, la cláusula general de libertad que indica que las medidas preventivas no pueden exceder el término de un (1) año, teniendo en cuenta que a la fecha que se presentó la solicitud al Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Yopal dicho término se encontraba vencido por 12 días, y a **la fecha de hoy más 502 días**, constituyéndose como una prolongación ilegal de la restricción de su libertad.

- Por su parte, el numeral 6° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 -modificado por la Ley 1453 de 2011 art. 61. Modificado por la Ley 1760 de 2015 Art. 4. Modificado por la ley 1786 de 2016 art. 2- consagra como causal de libertad *“cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días a partir de la fecha de inicio del juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura del fallo o su equivalente”*.

Aumentando el término por el mismo inicial, al tratarse de un proceso que se adelanta ante la justicia especializada, esto de conformidad con el párrafo 1° del mismo artículo, dejaría el término máximo para proferir fallo en trecientos (300) días. Así pues, y precisando que el juicio adelantado contra YAROSLAV VERJAN GÓMEZ inició el 4 de diciembre de 2018 y no el 23 de mayo de 2019, como erróneamente se dijo en el habeas corpus, han transcurrido a la fecha 561 días sin que el juez de conocimiento se haya pronunciado de fondo y estando privado de la libertad 502 días

Pese a que dichas causas fueron expuestas en el recurso de apelación a la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) del 18 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Yopal (Casanare) decidió ignorarlas y por el contrario agravar aún más la situación de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.

Olvidó el fallador que en un Estado de Derecho prima la libertad y que su restricción es subsidiaria y residual, y que dicha restricción debe estar siempre sujeta a un análisis de proporcionalidad y razonabilidad, el cual fue totalmente dejado de lado por el Tribunal, para no solo no acceder a la solicitud de libertad sino para agravar aún más la situación de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, yendo en contra de principios constitucionales y derechos fundamentales.

Las negativas dadas por los diversos jueces que han conocido de las solicitudes de libertad de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, pese a tener sustento jurídico, se concretan como una desatención de estos términos legales de vigencia de la medida de aseguramiento, que son concreciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como garantía del debido proceso y que repercuten de forma directa y sustancial en el derecho a la libertad de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.

Ha llegado hasta tal punto la afectación de los derechos de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, que la acción de Habeas Corpus interpuesta y resuelta en apelación por el mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) fue declarada improcedente por la existencia de un recurso de apelación pendiente por resolver, aun cuando la jurisprudencia nacional ha indicado que la procedencia de la acción de habeas corpus no depende de la existencia de otros mecanismos dentro del proceso penal *“porque se trata de una acción principal y no subsidiaria en situaciones de detención arbitraria o de prolongación ilegal de la libertad, siendo esta una de las principales diferencias con la acción de tutela”*¹⁹

En este sentido, el habeas corpus se interpuso con la finalidad de evidenciar las constantes vulneraciones de los derechos fundamentales de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ con las decisiones del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) y del mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare), este último quien de conformidad con el artículo 202 de la Ley 600 del 2000 debía resolver la apelación en un término de cinco (5) días, por tratarse de la detención o libertad del sindicado, pero habiendo pasado setenta y ocho (78) días desde la interposición del recurso no se había pronunciado.

Todas estas consideraciones debieron ser tenidas en cuenta por los jueces que conocieron de las solicitudes de libertad y de la acción de habeas corpus, comprobando que se estaban vulnerando los derechos y garantías constitucionales de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ; pero no lo hicieron, por el

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-491 de 2014.

contrario, decidieron proseguir con la prolongación ilegal de la libertad. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando que:

“compete al juez revisar si en la captura o en la prolongación ilegal de la libertad se respetaron desde el punto de vista formal y sustantivo las garantías constitucionales y los derechos del detenido. En este sentido, **el hábeas corpus puede ser interpuesto por cualquier persona detenida o cuya privación de la libertad se prorrogue de manera ilegal, por lo cual siempre que se verifiquen esos supuestos el juez deberá proceder a ordenar la libertad inmediata sin ninguna otra consideración.** Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **no es posible que un juez desestime el hábeas corpus alegando que existen otros recursos dentro del proceso, como ocurrió en el presente caso, porque los mecanismos con los que cuenta la persona dentro del mismo tienen una finalidad diferente a la que persigue el hábeas corpus que, como se ha dicho, consiste en verificar de manera inmediata y sin requisitos previos, la legalidad de la detención**”²⁰ Negrillas por fuera del original.”.

Lo anterior, para ejemplificar como las autoridades judiciales que han conocido de la causa, en especial el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) ha vulnerado los derechos de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ al debido proceso, al límite en el establecimiento de un plazo razonable, al principio de favorabilidad y prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, situaciones que repercuten en el derecho a la libertad de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, el cual en estos momentos es aún más intensa, debido a la actual coyuntura mundial causada por el COVID – 19 (coronavirus), que nos obliga a replantear la situación en la que se encuentra VERJAN GÓMEZ así como miles de personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes pese a no tener una sentencia condenatoria en su contra, se encuentran recluidos en cárceles donde las condiciones de salubridad y atención sanitaria no son las indicadas, mayores índices de nivel de propagación, exponiéndolo de esta forma a un muy probable contagio que puede tener repercusiones en su salud e incluso en su vida misma. Un ejemplo de lo anterior, son los 890 casos confirmados, para el 21 de mayo en los centros penitenciarios del país. Convirtiendo a los establecimientos penitenciarios en centros de exterminio de manera injusta, **máxime en casos de presos sin condena**, conculcando su derecho a la libertad pues se encuentran todos los presupuestos para que se otorgue su libertad.

²⁰ Ibidem.

IV. PETICIÓN

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al H. Corte Suprema de Justicia:

1. **TUTELAR** el derecho al debido proceso y sus garantías a ser juzgado en un plazo razonable, principio de favorabilidad y prohibición de aplicación retroactiva de la ley, derecho a la impugnación y derecho a la libertad personal, los cuales fueron vulnerados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) al incurrir en el DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO en su decisión del 13 de mayo de 2020.
2. En ese sentido, **REVOCAR** las providencias mencionadas y **ORDENAR** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) que proceda a decretar la libertad de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Fotocopia de resolución de acusación de fecha 15 de abril de 2016, proferida por la Fiscalía Tercera especializada del Eje temático desaparición y desplazamiento forzado contra el señor VERJAN GOMEZ y otro.
3. Fotocopia de acta de audiencia Preparatoria del día 15 de noviembre de 2017, en la cual el Juzgado Único penal del circuito especializado de Yopal, decreto la nulidad a partir de la indebida notificación de la resolución de acusación de fecha 15 de abril de 2016.

4. Fotocopia del folio del expediente en el que consta que la nueva resolución de acusación quedó con fecha 15 de noviembre de 2017 y notificada por estado No.3 del 1 de febrero de 2018.
5. Solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por mi representado el 18 de julio de 2019.
6. Auto del 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal.
7. Recurso de apelación en contra del auto del 22 de julio de 2019 interpuesto por el Dr. Oswaldo Puentes Torres, anterior defensor de mi representado.
8. Auto del 10 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.
9. Solicitud de libertad por vencimiento de términos radicada el 13 de febrero de 2020.
10. Auto proferido el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal.
11. Recurso de apelación en contra del auto del 18 de febrero de 2020 interpuesto por el Dr. Julio Cesar Álzate Jurado abogado defensor del señor YAROSLAV VERJAN GÓMEZ, radicado el 25 de febrero de 2020.
12. Acción de Habeas Corpus presentada el 04 de mayo de 2020 por ESTEFANI VIVIAN LOAIZA PAREDES como interpuesta persona de YAROSLAV VERJAN GÓMEZ.
13. Respuesta dada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) el día 05 de mayo de 2020 a la acción de Habeas Corpus interpuesta en su contra.
14. Auto del 05 de mayo de 2020 proferido por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) mediante el cual resuelve acción de Habeas Corpus.

15. Recurso de apelación presentada por ESTEFANI VIVIAN LOAIZA PAREDES contra el auto 05 de mayo de 2020 proferido por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare)
16. Auto del 13 de mayo de 2020 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) mediante el cual resuelve recurso de apelación interpuesto contra auto proferido el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, relativo a la solicitud de libertad por vencimiento de términos.
17. Auto del 14 de mayo de 2020 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Casanare) mediante el cual resuelve recurso de apelación interpuesto contra Auto del 05 de mayo de 2020 proferido por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) relativo a la acción de Habeas Corpus.

VI. COMPETENCIA

Es el H. Tribunal competente con fundamento en el art. 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

VII. TRÁMITE

El establecido en el decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, art. 29 y 86 de la Constitución Nacional.

VIII. NOTIFICACIONES

Manifiesto que recibo comunicaciones en la carrera 14 No. 76-25 Oficina 701 de la ciudad de Bogotá y en mi correo electrónico jucal838@yahoo.es

IX. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, y en atención a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no se ha presentado otra acción de tutela ante ningún despacho judicial, amparado en las mismas situaciones de hecho y de derecho que se ventilan en este escrito.

Atentamente,



JULIO CESAR ALZATE JURADO

C.C. 79.582.170 de Bogotá

T.P. 128.400 del Consejo Superior de la Judicatura